

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 479

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00059-00
Medio de control:	Conciliación prejudicial
Convocante:	Mirella Prieto Santiago (notificacionescali@giraldoabogados.com.co)
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Aprueba conciliación prejudicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, entre la señora Mirella Prieto Santiago, quién actuó a través de apoderado judicial, y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG¹).

La audiencia se realizó por medios virtuales.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones:

Con la solicitud de conciliación prejudicial se persigue la obtención de un acuerdo sobre lo siguiente:

“1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

¹ En adelante FOMAG.

2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida ésta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia”.

2.2. Hechos.

Los supuestos fácticos contenidos en la solicitud de la conciliación son los siguientes:

“1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la ley 91 de 1989, se le asignó como competencia AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Jamundí, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 30-Ago-2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho

4. Por medio de la Resolución No.0448 de octubre 23 de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 17-Ene—2019, por medio de entidad bancaria.

(...)”.

2.3. Trámite.

Aceptada la solicitud, se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial el 08 de abril de 2021.

2.4. Posición de la entidad convocada.

Una vez se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del FOMAG para que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, indicó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. -sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) -informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MIRELLA PRIETO SANTIAGO con C.C. 66701830 en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA -PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 0448 del 23 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de agosto de 2018 Fecha de pago: 17 de enero de 2019 No. De días de mora: 35 Asignación básica aplicable: \$3.641.927 Valor de la mora: \$4.248.895 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.824.005 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el Auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocante quien manifestó su aceptación de manera íntegra a la propuesta presentada por la entidad convocada FOMAG.

Por tal razón, la Procuradora Judicial, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

III. CONSIDERACIONES.

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho

público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Al encontrarse las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO que, sobre el particular, señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita que la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa y su posterior aprobación se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

2.1. Caso concreto.

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación radicada bajo el N° 1146, celebrada el 08 de abril de 2021, como a continuación se expone.

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1º, literal d), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

La sanción moratoria, a diferencia de las cesantías, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, por lo tanto, es un derecho disponible por las partes.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan la capacidad para conciliar.

El convocante confirió poder al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial al FOMAG, con facultad expresa para conciliar. Posteriormente el poder fue sustituido con las mismas facultades.

Por su parte, la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para asistir a la audiencia de conciliación y facultándolo para conciliar o no, conforme a las directrices del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional, en la cual se fijan los parámetros para conciliar.
2. Copia simple de la petición de reconocimiento de la sanción moratoria presentada el 04 de junio de 2020 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Jamundí.
3. Copia de la Resolución N° 00448 del 23 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, con la que se reconoció una cesantía parcial a la convocante.
4. Certificación de pago de cesantía parcial a nombre de Mirella Prieto Santiago, en el que consta que el dinero quedo a disposición a partir del 17 de enero de 2019.

De los documentos, hechos y pretensiones aportados con la solicitud de conciliación prejudicial, se estima que los mismos constituyen prueba de la mora en el pago de las cesantías por parte de la entidad convocada, ya que el término de setenta (70) días con el que contaba la entidad accionada para concluir el trámite de reconocimiento y consignación de las cesantías previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, finiquitaba el 11 de diciembre de 2018 y la consignación en la entidad bancaria se realizó el día 17 de enero de 2019.

Por lo anterior, es preciso recordar que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, que precisó lo siguiente:

“Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”

(...)

122. Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria”.

En ese sentido, es claro que el acuerdo que finalmente fue plasmado en el acta de conciliación extrajudicial Radicado N° 1146, celebrada el 08 de abril de 2021 ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la señora Mirella Prieto Santiago y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) radicada con el N° 1146, celebrada el 08 de abril de 2021 ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, y en la que se acordó lo siguiente:

“Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de agosto de 2018 Fecha de pago: 17 de enero de 2019 No. De días de mora: 35 Asignación básica aplicable: \$3.641.927 Valor de la mora: \$4.248.895 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.824.005 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el Auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVÍESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984948c3d194a109745cc0470bf34366a88b3b54ee2ea55e2bfb6b8171d3392a

Documento generado en 13/05/2021 11:36:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 13 de mayo de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 480

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00078-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: José Edwin Álvarez Álvarez
Email	: pauloa.serna1977@outlook.com
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor José Edwin Álvarez Álvarez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor José Edwin Álvarez Álvarez contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus

anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Paulo Augusto Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.496.735 y Tarjeta Profesional No. 324.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407a3e0624d20f7acd8afdc2eb09e79cde9f919b97c1736b2a5667e6455cc6db

Documento generado en 13/05/2021 05:13:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021.

Se deja constancia que las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el día 05 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con ocasión al traslado de sede de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial fue autorizada la suspensión de términos mediante Acuerdos CSJVAA21-16 del 25 de febrero de 2021 entre los días 1 al 5 de marzo de 2021 y CSJVAA21-19 del 05 de marzo de 2021, el conteo de términos reanudó el día 11 de marzo de 2021. (Los días del 29 al 30 de marzo y 1,2 de abril de 2021 no corren términos por la semana santa).

El término para contestar la demanda venció el día 12 de abril de 2021. Durante el señalado término la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el día 16 de marzo de 2021 contestó la demanda aportó anexos y formuló excepciones de fondo.

El Municipio de Santiago de Cali – Valle, a través de apoderado judicial contestó la demanda el día 23 de marzo de 2021, propuso excepciones de mérito y llamo en garantía a la a la a Compañía Suramericana de Seguros S.A. hoy Seguros Generales Suramericana S.A. En ese orden, se debe atender la solicitud de llamamiento en garantía. Provea usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 481

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente	76-001-3333-016-2020-00110-00
Medio de Control	Reparación Directa Email correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandantes	Alba Nury Bolaños Arango y otros albanurybolañosarango@gmail.com
Apoderado demandantes	Gustavo Norbey Galindez Marín gngalindez@hotmail.com
Demandados	Nación– Ministerio de Defensa – Policía Nacional dipol.jepal@policia.gov.co . deval.notificacion@policia.gov.co .
Apoda. Policía Nal.	Karem Caicedo Castillo
	Municipio de Santiago de Cali – Valle. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apdo. Municipio Cali	Carlos Arturo Ortega Higuera carlos.ortega.h@cali.gov.co
Llamada en Garantía	Seguros Generales Suramericana S.A – SURA notificacionesjudiciales@suramericana.com.co .
Asunto	Admite Llamamiento en garantía

Los señores Alba Nury Bolaños Arango, Martha Yajaira, Nini Johanna, Jennifer Andrea y Kiara Yerleni Díaz Bolaños actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra la Nación– Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Santiago de Cali – Valle en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali – Valle, llamó en garantía a la a Compañía Suramericana de Seguros S.A. hoy Seguros Generales Suramericana S.A, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se

Expediente No. 76001-33-33-016-2020-00110-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Alba Nury Bolaños Arango y otros
Demandados: nación – Policía Nacional – Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garantía: Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA.

tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (expediente digital).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como *sub-judice*, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del CGP, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el *sub-lite*, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del ente territorial demandado, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la a Compañía Suramericana de Seguros S.A. hoy Seguros Generales Suramericana S.A, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali - valle, en contra de la Compañía Suramericana de Seguros S.A. hoy **Seguros Generales Suramericana S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. hoy **Seguros Generales Suramericana S.A**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Envíese con el presente auto, copia de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía, al igual que los escritos de contestación de la demanda presentados por las entidades demandadas y sus respectivos anexos, al igual que el escrito de llamamiento en garantía para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamada en garantía, que la contestar el llamado en garantía, deberá enviar copia del mismos y sus anexos a las entidades demandadas, en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Karem Caicedo Castillo, identificada con la C.C. No. 1.130.638.183 y portadora de la T.P No. 263.469 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada NACION – POLICIA NACIONAL, conforme a los fines y términos del poder a ella otorgado, el cual obra en el expediente digital.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Arturo Ortega Higuera, identificado con la C.C. No. 1.014.226.826 y portador de la T.P No. 256.544 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, según

¹ Art. 66 C.G.P. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

Expediente No. 76001-33-33-016-2020-00110-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Alba Nury Bolaños Arango y otros
Demandados: nación – Policía Nacional – Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garantía: Seguros Generales Suramericana S.A. – SURA.

poder especial otorgado por la señora María Del Pilar Cano Sterling, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Cali.

OCTAVO: Glósesse a los autos los escritos de contestación de demanda y excepciones formulados por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, para que consten y sean apreciados en su debida oportunidad procesal, una vez se realicen todas las diligencias de notificación de la entidad llamada en garantía.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a56bf9158e380fa97291d878fd921a1afb9123750ed8e86e94c023f47908cad**
Documento generado en 13/05/2021 05:26:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial.

Cali, 13 de mayo de 2.021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la entidad demandado fue notificada el día 05 de febrero de 2021, y durante el término del traslado contestó la demanda el día 11 de febrero del mismo año, y además formulo excepciones de mérito. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 482

Radicación	76001-33-33-016-2020-00115-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>ejecuta conciliación judicial.</i> Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Martha Cecilia García Quintero
Apoderado	Leonardo Fabio Rizzo Silva leorizzo19@hotmail.com
Ejecutada	Nación - Caja General de la Policía Nacional – Cagen deval.notificacion@policia.gov.co
Apoderada	Karem Caicedo Castillo
Asunto	No acepta excepciones – Art. 442 CGP.

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se indica que la entidad ejecutada propuso excepción frente al medio de control de la referencia, se procede hacer el estudio respectivo de las mismas, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera:

En su orden, fueron formuladas las siguientes excepciones a saber:

1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO.
2. INEPTA DEMANDA
3. INNOMINADA O GENERICA
4. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en el numeral 2° del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

Además, la misma disposición en su numeral 3° prescribe que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante el recurso de reposición.

La norma en mención preceptúa lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya y negrilla del Despacho)”

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho, no atenderá las excepciones planteadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, toda vez que las mismas no se encuentran expresamente en el artículo referido.

Ahora, respecto a la excepción de inepta demanda, que pudieren constituirse en alguna excepción previa, en este caso la presentada por la parte ejecutada al tenor del Núm. 3° del artículo 442 *ibidem*, la misma debió ser alegadas mediante recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, aspecto que no acota en el presente asunto, tal como expresamente prescribe la norma al indicar que: **“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”**.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1.- Abstenerse de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas “*INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, INNOMINADA O GENERICA e IMPOSIBILIDAD DE CONDENACION EN COSTAS*” formuladas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, por no estar expresamente señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

2.- Rechazar por improcedente la excepción de inepta demanda propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- En firme el presente auto, pase a despacho el expediente para dar continuidad a su trámite en los términos del inciso 2° parte final del artículo 440 del CGP.

4.- Téngase a la abogada Karen Caicedo Castillo, identificada con C.C. 1.130.638.786 y portadora de la T.P. No. 263.469 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder a otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e642fd31fe86a1c09cca7005e77277f50e92f5717acd0813c71aaf247c7084c8

Documento generado en 14/05/2021 07:59:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 13 de mayo de 2.021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la entidad demandado fue notificada el día 05 de febrero de 2021, y durante el término del traslado contestó la demanda el día 18 de febrero del mismo año, y además formulo excepciones de mérito. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 483

Radicación	76001-33-33-016-2020-00116-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>ejecuta sentencia judicial</i> . Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Nelsy Amparo Marín de Henao
Apoderado	Yamileth Plaza Mañozca notificacionescali@giraldoabogados.com .
Ejecutada	Municipio de Palmira – Valle Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Apoderado	Juan Sebastián Acevedo Vargas juansebastianacevedovargas@gmail.com .
Asunto	No acepta excepciones – Art. 442 CGP.

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se indica que la entidad ejecutada propuso excepciones frente al medio de control de la referencia, se procede hacer el estudio respectivo de las mismas, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera:

En su orden, fueron formuladas las siguientes excepciones a saber:

1. Necesidad de integrar como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación. Prevalencia de la normatividad que sustenta el pago de los conceptos derivados del servicio educativo a cargo al Sistema General de Participaciones y no a cargo de los recursos propios del Municipio de Palmira.
2. Ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título.
3. Cobro de lo no debido- los valores cobrados no corresponden a lo ordenado en la sentencia.
4. Improcedencia de la indexación pues ya se están cobrando intereses demora conforme a la ley.

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de toral importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente

previstas en el numeral 2° del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

además, la misma disposición en su numeral 3° prescribe que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante el recurso de reposición.

La norma en mención preceptúa lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya y negrilla del Despacho)”*

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho, no atenderá las excepciones planteadas por el apoderado judicial de la entidad demandada, toda vez que las mismas no se encuentran expresamente en el artículo referido.

Ahora, respecto excepción de falta de integración del litisconsorcio, que pudiere constituirse en alguna excepción previa, en este caso la presentada por la parte ejecutada al tenor del Núm. 3° del artículo 442 *ibídem*, la misma debió ser alegada mediante recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, aspecto que no acota en el presente asunto, tal como expresamente lo indica la norma al prescribir que: “ **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**”.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1.- Abstenerse de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas “*ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, Cobro de lo no debido- los valores cobrados no corresponden a lo ordenado en la sentencia e Improcedencia de la indexación pues ya se están cobrando intereses demora conforme a la ley*” formuladas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, por no estar expresamente señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

2.- Rechazar por improcedente la excepción de falta de integración del litisconsorcio propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- En firme el presente auto, pase a despacho el expediente para dar continuidad a su trámite en los términos del inciso 2° parte final del artículo 440 del CGP.

4.- Téngase al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificada con C.C. 14.836.418 y portadora de la T.P. No. 149.099 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bc7cc19e35f48a3d5193a46e887a5f2a70d5cfb527fe4e5eb0c8f9c5d8334c

Documento generado en 14/05/2021 07:59:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**